

**TEMA: AUXILIO FUNERARIO** – La actora cuenta con legitimación para hacer valer el derecho crediticio al auxilio funerario reclamado a Colpensiones, el que le fue válidamente transferido, toda vez que este es un crédito personal a favor del cedente, que está plenamente comprendido dentro de la cesión realizada; cumpliendo con los requisitos legales para acceder al auxilio funerario deprecado. /

**HECHOS:** Se pide por la parte actora el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del afiliado (JFRF), ocurrido el 7 de septiembre de 2024, los intereses de mora en virtud del art 1617 del C.C. o en subsidio la indexación; Colpensiones negó el pago, argumentando que el fallecido no ostentaba la calidad de pensionado ni de afiliado activo al momento de su muerte. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado absolvió la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra, al no haberse realizado la cesión del derecho litigioso en la forma en que correspondía, pues aquella, conforme al tenor literal de la norma aplicable y al criterio reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige como presupuesto esencial la existencia previa del proceso judicial y la configuración formal de la litis. Al ser la decisión adversa a los intereses de la parte actora, se conoce en grado jurisdiccional de consulta; el problema jurídico será establecer la procedencia o no del reconocimiento del auxilio funerario a la parte actora.

**TESIS:** Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, Auxilio funerario: La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto. (...) Decreto 1889 de 1994, artículo 18 Auxilio Funerario: Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. (...) Para acceder a dicha prestación es necesario demostrar el cubrimiento de los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 es que la persona compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado y la muerte de éste. En consecuencia, no se exige demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones," (CSJ SL 384-2020). (...) Para el caso a estudio, queda plenamente demostrado que la entidad Previsora Social Cooperativa Vivir, le prestó al señor (AEQL) el servicio exequial por el señor (JFRF), siendo el objeto de esta acción el reembolso del valor que corresponde por auxilio funerario. (...) El 3 de diciembre de 2024 el señor (AEQL) cedió a (LEOO), los derechos del contrato funerario, tal como consta en el documento adjunto al escrito de demanda; y si bien es cierto del mismo no se puede inferir la transferencia de un derecho litigioso como lo indicó el a quo, sí se puede colegir el traspaso de un crédito personal. (...) "de conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina 'acreencias', 'derechos crediticios', 'derechos subjetivos' o 'derechos de crédito', son aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa". (...) A su vez, "el artículo 670 del mismo código establece que las cosas incorporales y, en

particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales". (...) La Sala de Casación Civil, en la providencia STC4272-2020, también ha explicado que "uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa", y que el primero tiene "un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa". Todo ello respalda que, en el caso analizado, no hubo cesión de derecho litigioso, sino de crédito personal derivado del contrato funerario. (...) La Corte Suprema de Justicia, en SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, explicó que "la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título", por cuanto "es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito éste", y que, frente al deudor y terceros, se requiere la notificación o aceptación en los términos de los artículos 1960 a 1962 del Código Civil. Sin embargo, "a pesar de la relevancia" de esa notificación o aceptación, "tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances". (...) Luego, en este caso concreto, la señora (LEOO) cuenta con legitimación para hacer valer el derecho crediticio al auxilio funerario reclamado a Colpensiones, el que le fue válidamente transferido, toda vez que este es un crédito personal a favor del señor (AEQL), que está plenamente comprendido dentro de la cesión realizada. (...) Acuerdo traslaticio del cual tuvo conocimiento Colpensiones, pues la hoy demandante adosó en su momento con la reclamación administrativa el contrato. (...) Aclarado lo anterior, se tiene que, como se dijo inicialmente, dos (2) son las condiciones que deben darse para considerar la procedencia del auxilio funerario: (i) Demostrar que se sufragaron los gastos de entierro. (ii) Acreditar que tales gastos se dieron por la muerte de un afiliado o pensionado. (...) En el presente asunto, se encuentra acreditada la afiliación del causante y consta que realizó aportes hasta el 1° de octubre de 2023, sin que sea jurídicamente exigible, como erróneamente lo sostiene la parte demandada, la existencia de cotización correspondiente al mes inmediatamente anterior al fallecimiento. Tal interpretación, además de contradecir el contenido normativo aplicable, vulnera el principio de legalidad y desconoce el alcance material del derecho reclamado. (...) En ese orden de ideas, la actora cumplió con los requisitos legales para acceder al auxilio funerario deprecado, imponiéndose la revocatoria de la decisión revisada. (...)

MP: LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 28/11/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>Lugar y fecha</b>	Medellín, 28 de noviembre de 2025
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	05266310500120250008401
<b>Demandante</b>	Luz Estella Ortiz Ortiz
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Providencia</b>	Sentencia Nro. 192 de 2025
<b>Tema</b>	Auxilio funerario – cesión derecho litigioso
<b>Decisión</b>	Revoca - concede
<b>Ponente</b>	Luz Amparo Gómez Aristizábal

En la fecha, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados: Orlando Antonio Gallo, María Nancy García García y Luz Amparo Gómez Aristizábal, procede a emitir pronunciamiento frente al grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado – Ant., dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por **Luz Estella Ortiz Ortiz** en contra de **Colpensiones**, radicado único nacional 05266 3105 **001 2025 00084** 01.

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto, estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº.24**, que se plasma a continuación:

## **Antecedentes**

Se pide por la parte actora el reconocimiento y pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento del afiliado **Juan Francisco Rengifo Flórez**, ocurrido el 7 de septiembre de 2024, los intereses de mora en virtud del art 1617 del C.C. o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

En sustento se afirma que, el 7 de septiembre de 2024 falleció el señor Juan Francisco Rengifo Flórez, por causas de origen común. Al momento de su deceso, se encontraba afiliado como cotizante independiente a Colpensiones. Los servicios funerarios fueron prestados por la entidad Previsora Social Cooperativa Vivir, conforme a certificación de gastos expedida bajo el número 10179918, cuyo titular contractual fue el señor Alonso Enrique Quiceno Laserna, por un valor total de \$7.840.000. Mediante contrato de cesión, el señor Quiceno Laserna transfirió a la señora Luz Estella Ortiz Ortiz los derechos que eventualmente le correspondieran respecto del auxilio funerario.

El 7 de febrero de 2025, la señora Ortiz Ortiz formalizó reclamación ante Colpensiones, cumpliendo los requisitos exigidos por la entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación económica, bajo radicado 2025\_1924273. No obstante, mediante Resolución SUB50821 del 17 de febrero de 2025, notificada el 21 del mismo mes, Colpensiones negó el pago, argumentando que el fallecido no ostentaba la calidad de pensionado ni de afiliado activo al momento de su muerte, dado que su última cotización se efectuó en octubre de 2023. Sin embargo, al consultar el sistema ADRES, se constató que el señor Rengifo Flórez sí se encontraba afiliado, y en virtud del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el único requisito para

acceder al auxilio funerario es demostrar que se sufragaron los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, sin que se exija la condición de estar activo al momento del óbito.

En auto del **11 de marzo, se admitió** y ordenó dar trámite a la acción, fijándose fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del C. P. T. y de la S.S., oportunidad en la que se allegó escrito de contestación por Colpensiones, en el cual reconoce como ciertos los hechos relativos al deceso del causante, su afiliación como cotizante independiente, la prestación de los servicios funerarios por parte de la entidad Previsora Social Cooperativa Vivir, el contrato de cesión suscrito por Alonso Enrique Quiceno Laserna a favor de la demandante, la radicación de la solicitud de auxilio funerario el 7 de febrero de 2025 bajo número 2025\_1924273, y la expedición de la Resolución SUB50821 del 17 de febrero de 2025, mediante la cual se negó la prestación reclamada.

La entidad demandada fundamenta su oposición en la ausencia de requisitos legales para el reconocimiento del auxilio funerario, conforme al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el 4 del Decreto 876 de 1994, señalando que el señor Rengifo Flórez no ostentaba la calidad de pensionado ni de afiliado activo al momento de su fallecimiento, toda vez que su última cotización se efectuó el 01 de octubre de 2023. En consecuencia, sostiene que no se causó el derecho prestacional reclamado. Adicionalmente, argumenta que los servicios funerarios sufragados incluyen componentes complementarios no esenciales, como arreglos florales y acompañamientos musicales, cuya contratación voluntaria no genera obligación de pago por parte de la administradora. Formuló las **excepciones** de: falta de requisitos legales para reconocer auxilio funerario, presunción de legalidad de los actos

administrativos, no existir incumplimiento por parte de Colpensiones, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, y la genérica.

La primera instancia culminó con **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado** el 16 de octubre del año que corre, absolviendo a la pasiva de las pretensiones incoadas en su contra, al no haberse realizado la cesión del derecho litigioso en la forma en que correspondía, pues aquella, conforme al tenor literal de la norma aplicable y al criterio reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige como presupuesto esencial la existencia previa del proceso judicial y la configuración formal de la litis. Este requerimiento responde a la naturaleza misma de la figura, en la medida en que implica la sustitución procesal del cedente por parte del cessionario, quien asume la posición jurídica dentro del litigio y se convierte en titular del eventual resultado del proceso. En el caso concreto, la cesión de derechos presentada por la parte actora, mediante la cual afirma haber adquirido los derechos litigiosos del señor Alfonso Enrique Quiceno Laserna, fue suscrita el 3 de diciembre de 2024. No obstante, para dicha fecha no existía proceso judicial alguno, toda vez que la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2025, conforme se acredita en el acta de reparto visible en el archivo 01. En consecuencia, al haberse suscrito el acuerdo de cesión antes del inicio formal del proceso, no se cumplen los presupuestos legales para conferirle validez como cesión de derechos litigiosos, pues esta figura jurídica, reitera, exige que el trámite judicial esté en curso al momento de su celebración, circunstancia que no se verifica en este asunto.

Al ser la decisión adversa a los intereses de la parte actora, se conoce en grado jurisdiccional de consulta, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en **Sentencia C-424 de 2015.**

De la **etapa de alegaciones hizo uso** la apoderada de la **demandante** quien expone que el auxilio funerario constituye un crédito patrimonial derivado del pago de las exequias, susceptible de cesión conforme al régimen civil; que esta prestación económica, destinada a reembolsar gastos efectuados por el cesionario, no reviste carácter personalísimo ni intransferible, pues la jurisprudencia ha reconocido su naturaleza autónoma y la legitimación activa del cesionario para exigir su pago.

Argumenta que la cesión no implica la transferencia de una expectativa procesal, sino de un derecho cierto frente a la entidad administradora, perfeccionado entre cedente y cesionario mediante la entrega del título y oponible al deudor con la notificación.

Precisa que la validez de la cesión no depende de la existencia de un litigio, ni se sujeta a formalismos propios del derecho litigioso, diferenciando esta figura de la cesión de derechos en controversia. Sostiene que la denominación contractual carece de relevancia frente a la naturaleza sustantiva del negocio, que debe calificarse como cesión de crédito.

Finalmente, concluye que la cesión es eficaz, otorga legitimación activa a la cesionaria y excluye la aplicación del régimen especial de derechos litigiosos, pues no se transfiere la suerte de la litis sino un crédito consolidado.

En consideración a lo anterior pide revocar la decisión de primera instancia.

En orden a decidir, basten las siguientes,

### **Consideraciones:**

Como hechos que encuentran sustento en el material probatorio se tienen: la afiliación del señor **Rengifo Flórez Juan Francisco** al RPM, con cotizaciones a Colpensiones hasta el 01 de octubre de 2023, el deceso del afiliado el **7 de septiembre de 2024**; que el señor Alonso Enrique Quiceno Laserna suscribió contrato de prestación de servicios funerarios y/o contrato de previsión exequial con **Previsora Social Cooperativa Vivir – Los Olivos Antioquia - Choco**, el 05 de febrero de 2018, en calidad de titular, el que estaba activo y al día en los pagos desde la fecha de su firma y en el mes en que ocurrió el fallecimiento de su beneficiario - señor Rengifo Flórez, a quien se le prestaron los servicios funerarios con cargo al plan de previsión exequial, por valor de **\$7.840.000**, (archivo 02 pdf. pág. 13). Que el señor Alonso Enrique Quiceno Laserna suscribió el 3 de diciembre del año 2024, documento denominado: “**cesión de derechos de auxilio funerario**” con la hoy demandante. (archivo 02 pdf. pág. 24-26). También se evidencia la reclamación administrativa formulada por la señora Ortiz, radicada ante Colpensiones el 07 de febrero del año en curso (archivo 08 pdf. pág. 96); **negándose la prestación** mediante acto administrativo SUB-50821 del 17 de febrero de 2025, argumentándose:

“(…)

Que teniendo en cuenta lo anterior, inicialmente se procedió a validar si el señor RENGINO FLOREZ JUAN FRANCISCO, ostentaba la calidad de PENSIONADO POR VEIEZ de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, evidenciándose que el fallecido NO tenía reconocida ninguna prestación por parte de esta Administradora, por lo que no se puede establecer un estudio prestacional bajo la calidad de pensionado, según el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, se deberá validar si el señor RENGINO FLOREZ JUAN FRANCISCO, acreditaba al momento de su fallecimiento la condición de AFILIADO ACTIVO a esta administradora, observándose que, según la Historia Laboral del fallecido, la última cotización la realizó para el mes de octubre de 2023.

Que, de lo anterior, se concluye que la última cotización válida del señor RENGINO FLOREZ JUAN FRANCISCO se efectuó el 1 de octubre de 2023; en tal sentido no se encontraba como cotizante activo al momento de su fallecimiento (7 de septiembre de 2024), razón por la cual el afiliado no dejó causado el derecho al auxilio funerario reclamado.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar el reconocimiento del auxilio funerario solicitado a:

ORTIZ ORTIZ LUZ ESTELLA RENA, ya identificado (a).

(...)"

(archivo 08 pdf. pág. 98)

Queda entonces circunscrito el **problema jurídico** en esta instancia a establecer la procedencia o no del reconocimiento del auxilio funerario a la parte actora, ello con fundamento en documento rotulado: **cesión de derechos de contrato funerario**, cuyas cláusulas, en lo que interesa rezan:

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO

Consta por este documento, que entre nosotros a saber **ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA** mayor de edad, vecina de Medellín Antioquia identificada como aparece al final, en calidad de beneficiario del causante **JUAN FRANCISCO RENGINO FLOREZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 70.430.348 y quien se denomina el **CEDENTE**, por un lado, y por el otro, la señora **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**, quien es mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de su firma, quien para efectos de este documento se denomina **EL CESIONARIO**, manifestamos que hemos celebrado un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO**, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: EL CEDENTE**, en calidad de beneficiario como titular del contrato pre-exequial No. **10179918** de PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR, cede endosa y transfiere los derechos que le corresponden o le pueden corresponder sobre el auxilio funerario, de conformidad con el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993, con ocasión de la muerte del señor **JUAN FRANCISCO RENGINO FLOREZ (Q.E.P.D)**, al **CESIONARIO**, quien acepta la cesión en permuto por el servicio funerario de su pariente. **SEGUNDA: El CEDENTE** manifiesta que es su voluntad suscribir el presente contrato, que ha recibido asesoría e ilustración suficiente sobre sus consecuencias, que la han orientado respecto de la documentación que está obligada a suministrar para su eficacia y finalidad; a su vez, ambas partes se acogen a las estipulaciones del Libro cuarto, título XXV, capítulo I, de la cesión de derechos, del código civil y los artículos 770 y 772 del código de comercio. **TERCERA: El CEDENTE** autoriza al **CESIONARIO**, para solicitar el reconocimiento y pago del auxilio funerario ante **COLPENSIONES** y/o cualquier entidad que corresponda, por la suma expresada e indicada en pesos en la certificación de gastos funerarios expedida por **PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR** a la fecha de prestación del servicio o del fallecimiento. **CUARTA: Obligaciones del cedente.** 1- Garantizar la existencia del derecho al auxilio funerario que la causante tenía al momento del fallecimiento y confirmado con el presente documento, pero no se hace responsable de la solvencia económica

presente o futura del a entidad encargada de pagarlo a la **CESIONARIA**. 2- Suministrar al cessionario todos los documentos necesarios para hacer la reclamación de reconocimiento del auxilio funerario, inclusive, aquellos que durante el trámite administrativo o exija la entidad prestacional y que sean de su responsabilidad. 3- Avalar y coadyuvar las acciones judiciales que inicie el **CESIONARIO** ante la jurisdicción respectiva, cuando a ello hubiere lugar. 4- Informar al cessionario todo cambio de residencia, hasta que el pago se produzca. **QUINTA: Obligaciones del cessionario**, 1- Mantener informado al **CEDENTE** sobre el estado de la reclamación. 2 – suministrar las informaciones que requiera el **CEDENTE** sobre documentos y servicios derivados del presente contrato. **SEXTA, - terminación del contrato**. Este contrato se dará por terminado en los siguientes casos: 1.- cuando la entidad obligada a pagar el auxilio funerario cancele la prestación económica pensional. 2.- El **CESIONARIO** exonera al **CEDENTE** del resultado del no ejercicio oportuno de la reclamación del derecho prestacional. **SEPTIMA: cesión de los derechos litigiosos**. Las partes acuerdan que la presente cesión de derechos se hará extensiva a la cesión de los derechos litigiosos (Art. 1953 del Código Civil) derivados del no pago del auxilio funerario por la entidad pública, y legitima al **CESIONARIO**, para instaurar las acciones legales,

Pues bien, el auxilio funerario es una ayuda adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de sepelio de un afiliado o pensionado, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Esta prestación para el RPM está prevista en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone:

**Auxilio funerario.** *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.*

Y para el RAIS en el artículo 86 Ibidem, ambos preceptos reglamentados por el Decreto 1889 de 1994, que en su artículo 18 indica:

*AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por*

*afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.*

De los textos en cita se coligen que son dos (2) los requisitos que deben darse para considerar la procedencia del mencionado auxilio, a saber: (i) **Demostrar que se sufragaron los gastos de entierro.** (ii) **Acreditar que tales gastos se dieron por la muerte de un afiliado o pensionado.**

Las exigencias antes anotadas han sido ratificadas por la jurisprudencia laboral, considerando incluso lo siguiente:

*“(...) Es importante acotar, que el auxilio funerario se encuentra previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, como una prestación económica autónoma y, en esa medida, independiente de la pensión de sobrevivientes.*

*Es por ello, que para acceder a dicha prestación es necesario demostrar el cubrimiento de los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 es que la persona compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado y la muerte de éste. En consecuencia, no se exige demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones, (...)” (CSJ SL 384-2020).*

Para el **caso a estudio**, queda plenamente demostrado que la entidad **Previsora Social Cooperativa Vivir**, le prestó al señor **Alonso Enrique Quiceno Laserna** el servicio exequial por el señor **Juan Francisco Rengifo Flórez**, fallecido el 7 de septiembre de 2024, por un valor total de **\$7.840.000**, siendo el objeto de esta acción el reembolso del valor que corresponde por auxilio funerario del que es titular al ser el **tomador del plan exequial**.

PERFIL Y CONDICIONES PARTICULARES - CONTRATO					
CERTIFICADO N: 10179918			NOVEDAD: RENOVACIÓN		
AGENCIA DE EXP: VIVIR - MEDELLIN	OFICINA : Belen/Itagüí	FECHA EXPEDICION: 5/02/2018	CIUDAD: Medellín	VIGENCIA DESDE: 5/02/2024	VIGENCIA HASTA : 5/02/2025
Previsora Social Cooperativa VIVIR, identificada con NIT. 800108302-7, de ahora en adelante Los Olivos Antioquia Chocó, se ha comprometido a prestar los servicios que se describen en el presente documento, el cual contiene particularidades del plan contratado. Las demás cláusulas del mismo se encuentran en las condiciones generales correspondientes, razón por la cual, lo invitamos a visitar nuestro sitio web: <a href="https://antioquia.losolivos.co/certificados-y-documentos/">https://antioquia.losolivos.co/certificados-y-documentos/</a> en donde podrá ampliar la información de todos nuestros servicios y conocer la forma en que se deben solicitar. Para solicitar cualquiera de nuestros servicios, siempre debe comunicarse a nuestras líneas de atención: Línea nacional 01 8000 41 02 02, línea fija Medellín (604) 322 28 29 o desde el celular #549.					
DATOS DE LA EMPRESA					
NOMBRE: COBELEN			NIT:890909246		
DATOS DEL TOMADOR					
NOMBRE COMPLETO: QUICENO LASERNA ALONSO ENRIQUE			LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 23/10/1956		
TELÉFONO: 3218469182		TIPO DOC: Cédula	DOCUMENTO: 70117830		
CELULAR: 3146627003		PERIODICIDAD DE PAGO: Anual	VALOR A PAGAR: \$ 448200.00		
PROTEGIDOS DEL PLAN DE PREVISIÓN EXEQUIAL					
IDENT	NOMBRES	PARENTESCO	EDAD	FALLECE	INGRESO
1037637834	ESTEFANIA QUICENO RENGIFO	Hijo(a)	30		5/02/2018
1128415159	DIANA MILENA QUICENO RENGIFO	Hijo(a)	37		5/02/2018
16619934	SERGIO VELEZ LASERNA	Primo(a)	64		5/02/2021
3347562	JORGE EULICES QUICENO LASERNA	Hermano(a)	69		5/02/2018
42966439	LUZ ELENA DE FATIMA QUICENO	Hermano(a)	71		5/02/2018
43038207	ALBA NELLY RENGIFO FLOREZ	Cónyuge	62		5/02/2018
488709	MARTA ELVIA RENGIFO	Cuñado	56		5/02/2018
488710	JUAN FERNANDO BEDOYA	Sobrino(a)	30		5/02/2018
488711	JESUS MARIA RENGIFO FLOREZ	Cuñado	68		5/02/2018
70117830	ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA	Titular	68		5/02/2018
70430348	JUAN FRANCISCO RENGIFO FLOREZ	Cuñado	67	7/09/2024	5/02/2018
70514063	NICOLAS RENGIFO FLOREZ	Cuñado	64		10/12/2018

Posteriormente, como se indicó, el 3 de diciembre de 2024 el señor Quiceno Laserna CEDIO a Luz Estella Ortiz Ortiz, los derechos del contrato funerario, tal como consta en el documento adjunto al escrito de demanda; y si bien es cierto del mismo no se puede inferir la transferencia de un derecho litigioso como lo indicó el a quo, sí se puede colegir el traspaso de un crédito personal.

Esta calificación se ajusta a lo expuesto por la Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la cual, “de conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina ‘acreencias’, ‘derechos crediticios’, ‘derechos subjetivos’ o ‘derechos de crédito’, son aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. De esta forma, el derecho al auxilio funerario reclamado encuadra en la categoría de crédito personal a favor del señor Quiceno Laserna, susceptible de ser transferido mediante negocio jurídico de cesión.

A su vez, “el artículo 670 del mismo código establece que las cosas incorporales y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales”. El propio fallo explica que “el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para enajenar los derechos personales es la cesión de créditos, figura que se encuentra regulada en el título XXV del libro IV del Código Civil”, y que “la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño”, mientras que la doctrina la define como “un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cessionario, el crédito, considerado como un bien incorporeal”. Se precisa, además, que “la cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o prestación”. Y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “el derecho y la acción como bienes patrimoniales entran en el comercio en general y sólo por excepción dejan de seguir esta regla”, pues “los únicos derechos, las únicas acciones intrasmisibles que no pueden ser materia de cesión, son aquellas que tienen esa limitación por disposición expresa de la ley”, ofreciendo como ejemplos el uso, la habitación, los alimentos, el pacto de retroventa o el usufructo.

Sobre esa base, el mismo criterio jurisprudencial aclara que “lo anterior no significa, sin embargo, que todo tipo de créditos o derechos personales puedan ser objeto de cesión, pues la ley, por consideraciones de orden público, prohíbe la enajenación o la disposición de cierta clase de derechos, como ocurre con los denominados ‘derechos personalísimos’ (por ejemplo, el nombre) y con otros que la ley prohíbe expresamente ceder (entre ellos, los derechos morales de autor o los derechos laborales y prestacionales que la Constitución Política y la ley califican como ‘irrenunciables’). Con todo, “no existe ninguna disposición normativa que prohíba la cesión del derecho personal a iniciar un proceso judicial con el propósito de que se reconozca un derecho material o de darle certeza a una determinada situación

jurídica, por lo que mal podría afirmarse que un negocio jurídico celebrado en esos términos adolece de objeto ilícito”. De igual manera, se puntualiza que “un derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda (art. 1969 C.C.). Mientras eso no suceda, la acción o derecho transmitido no entra en esa categoría”, y que “la cesión de derechos litigiosos implica necesariamente la existencia de un proceso dentro del cual se hubiere surtido la notificación de la respectiva demanda al demandado. En cambio, como se vio, la cesión de derechos personales y, especialmente, el derecho a iniciar un proceso judicial tiene ocurrencia con antelación al litigio”. La Sala de Casación Civil, en la providencia STC4272-2020, también ha explicado que “uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa”, y que el primero tiene “un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa”. Todo ello respalda que, en el caso analizado, no hubo cesión de derecho litigioso, sino de crédito personal derivado del contrato funerario.

Frente al particular, la jurisprudencia especializada ha señalado que “la cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere ‘a cualquier título’ a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes”. Precisa que la figura “comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo (...) La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”. La Corte Suprema de Justicia, en SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, explicó que “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”, por cuanto “es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito éste”, y que, frente al deudor y

terceros, se requiere la notificación o aceptación en los términos de los artículos 1960 a 1962 del Código Civil. Sin embargo, “a pesar de la relevancia” de esa notificación o aceptación, “tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances”; de hecho, la cesión “no deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cessionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito” (SC 31 jul. 1941, GJ 1977, pág. 6).

En conclusión, la Corte ha sostenido que “el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslaticio de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cessionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la ‘notificación’, independientemente de la aquiescencia de aquel”. De este modo, una vez perfeccionada la cesión mediante la entrega del título y producida la notificación o conocimiento del deudor en los términos indicados, el cessionario asume la posición jurídica del acreedor original para exigir el crédito personal, sin que el deudor pueda cuestionar la validez del contrato de cesión “porque no es parte en él, ni ese contrato lo perjudica, toda vez que la obligación contraída no se hace más gravosa para el deudor, ni éste tiene interés en no realizar el pago, ni en hacerlo a determinada persona, sino en verificarlo bien, para obtener la solución de su deuda”.

Luego, en este caso concreto, la señora **Luz Estella Ortiz Ortiz** cuenta con legitimación para hacer valer el derecho crediticio al auxilio funerario reclamado a Colpensiones, el que le fue válidamente transferido, toda vez que este es un crédito personal a favor del señor Quiceno Laserna, que está plenamente comprendido dentro de la cesión realizada, nótese que se hace mención expresa a la prestación que es objeto de esta acción, así:

hemos celebrado un **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO**, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: EL CEDENTE**, en calidad de beneficiario como titular del contrato pre-exequial No. 10179918 de PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR, cede endosa y transfiere los derechos que le corresponden o le pueden corresponder sobre el auxilio funerario, de conformidad con el artículo 51 y 86 de la ley 100 de 1993, con ocasión de la muerte del señor **JUAN FRANCISCO RENGIFO FLOREZ (Q.E.P.D)**, al **CESIONARIO**, quien acepta la cesión en permuta por el servicio (...)

**TERCERA: El CEDENTE** autoriza al **CESIONARIO**, para solicitar a su favor el reconocimiento y pago del auxilio funerario ante **COLPENSIONES** y/o cualquier entidad que corresponda, por la suma expresada e indicada en pesos en la certificación de gastos funerarios expedida por PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR a la fecha de prestación del servicio o del fallecimiento.

Acuerdo traslaticio del cual tuvo conocimiento Colpensiones, pues la hoy demandante adosó en su momento con la reclamación administrativa el contrato anterior.



Continuación radicado 2025\_1924273

o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Solicitud de prestación económica auxilio funerario	1
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado	2
Copia del contrato pre-exequial en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido o certificación de la funeraria en el cual conste el valor cubierto por el servicio, donde se identifique la calidad del titular o beneficiario	11
Documento de identidad o NIT del solicitante que demuestre haber sufragados los gastos fúnebres	1
Documento de identidad del tercero	1
Carta de Autorización Original con Facultades Específicas	1
Autorización Notificación por correo electrónico	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	4

#### DECISIÓN DEL COMITÉ

Conforme al estudio realizado por la Subdirección de Determinación VI de la Dirección de Prestaciones Económicas adscrita a la Gerencia de Determinación de Derechos, visto en el radicado **BZ 2025\_20905721**, No se propone fórmula conciliatoria en consideración a los siguientes argumentos.

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **RENGIFO FLOREZ JUAN FRANCISCO**, quien en vida se identificó con CC No. 70.430.348, ocurrido el 7 de septiembre de 2024, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el Auxilio Funerario:

**ORTIZ ORTIZ LUZ ESTELLA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 43557593, el 7 de febrero de 2025 con radicado Nro. 2025\_1924273.

**ORTIZ ORTIZ LUZ ESTELLA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 43557593, aportó los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Registro civil de defunción
- Copia del contrato Pre-Exequial N°10179918
- Copia de la cedula del solicitante
- Documento de identidad del tercero
- Carta de Autorización Original con Facultades Específicas
- Autorización Notificación por correo electrónico
- **Copia del contrato de cesión de derechos**
- Certificación de gastos expedida por PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR NIT .800.108.302-7 el 02 de enero de 2025.

Que obra copia del contra Pre-Exequial N° 10149918, en el cual figura como tomador el señor ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA y el señor RENGIFO FLOREZ JUAN FRANCISCO, quien en vida se identificó con CC No. 70,430,348, como beneficiario en calidad de cuñado.

Que obra contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA (CEDENTE) y la señora LUZ ESTELA ORTIZ ORTIZ (CESIONARIA), en el cual se le ceden los derechos para cobrar el auxilio funerario del causante.

Que verificado el expediente administrativo se evidencia certificación del 02 de enero de 2025 emitida por PREVISORA SOCIAL COOPERATIVA VIVIR NIT. 800.108.302-7 en la cual se evidencia que el señor ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA identificado con CC No. 70117830, cubrió los gastos fúnebres del causante RENGIFO FLOREZ JUAN FRANCISCO, quien en vida se identificó con CC No. 70,430,348, mediante el cual se discriminan los gastos básicos prestados al causante:

- Traslado del cuerpo: Coche fúnebre
- Preparación y preparación del cuerpo
- Sala de velación
- Cofre
- Trámites civiles y eclesiásticos
- Coordinación del servicio
- Elementos del servicio
- Cortejo fúnebre
- Carteles
- Licencias
- Eucaristía

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Transporte de acompañantes

DESTINO FINAL - INHUMACION

Así las cosas, no se evidencia la completitud de los **gastos básicos**, los cuales se establecen en el concepto Bz\_2017\_4277516 de 28 de abril de 2017, emitida por Colpensiones, así:

- Servicios básicos: Preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos.

Que, por lo anterior, se evidencia que dentro de los gastos fúnebres no está relacionado el de: **obtención de licencias de inhumación o cremación**; razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario solicitado.

El cual incluso también fue aportado por Colpensiones a esta litis.

En ese orden de ideas, la accionante sí está legitimada para reclamar el beneficio que pretende.

Aclarado lo anterior, se tiene que, como se dijo inicialmente, dos (2) son las condiciones que deben darse para considerar la procedencia del auxilio funerario: (i) **Demostrar que se sufragaron los gastos de entierro.** (ii) **Acreditar que tales gastos se dieron por la muerte de un afiliado o pensionado.**

Las exigencias antes anotadas han sido ratificadas por la jurisprudencia laboral, considerando incluso lo siguiente:

*“(...) Es importante acotar, que el auxilio funerario se encuentra previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, como una prestación económica autónoma y, en esa medida, independiente de la pensión de sobrevivientes.*

*Es por ello, que para acceder a dicha prestación es necesario demostrar el cubrimiento de los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 es que la persona compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado y la muerte de éste. En consecuencia, no se exige demostrar la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones, (...)”* ((CSJ SL del 30-

03-2012, radicado 42578; SL12148-2014, SL3718-2020 y SL526-2022).).

Aquí la entidad demandada negó el derecho bajo el siguiente argumento:

Ahora bien, se deberá validar si el señor RENGIFO FLOREZ JUAN FRANCISCO, acreditaba al momento de su fallecimiento la condición de AFILIADO ACTIVO a esta administradora, observándose que, según la Historia Laboral del fallecido, la última cotización la realizó para el mes de octubre de 2023.

Que, de lo anterior, se concluye que la última cotización válida del señor RENGIFO FLOREZ JUAN FRANCISCO se efectuó el 1 de octubre de 2023; en tal sentido no se encontraba como cotizante activo al momento de su fallecimiento (7 de septiembre de 2024), razón por la cual el afiliado no dejó causado el derecho al auxilio funerario reclamado.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar el reconocimiento del auxilio funerario solicitado a:

ORTIZ ORTIZ LUZ ESTELLA RENA, ya identificado (a).

Decisión que, de manera evidente, se aparta del marco normativo que regula la figura invocada y desconoce el criterio reiterado por la Sala de Casación Laboral, toda vez que en ninguna disposición legal se exige un número específico de aportes, ni se condiciona el derecho al auxilio funerario a la continuidad o fidelidad en las cotizaciones al sistema pensional y tampoco a estar activo a la fecha del deceso. En el presente asunto, se encuentra acreditada la afiliación del causante y consta que realizó aportes hasta el 1º de octubre de 2023, sin que sea jurídicamente exigible, como erróneamente lo sostiene la parte demandada, la existencia de cotización correspondiente al mes inmediatamente anterior al fallecimiento (archivo 11 pdf. acta de conciliación Colpensiones). Tal interpretación, además de contradecir el contenido normativo aplicable, vulnera el principio de legalidad y desconoce el alcance material del derecho reclamado.

Además, se encuentran debidamente aportados, como se vio, inicialmente:

- copia del contrato Pre-Exequial N° 10179918, en el cual figura como tomador el señor **ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA** y el señor **RENGIFO FLOREZ JUAN FRANCISCO**, quien en vida se identificó con CC No. 70,430,348, como beneficiario en calidad de cuñado.
- contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA (CEDENTE)** y la señora **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ (CESIONARIA)**, en el cual se le ceden los derechos para cobrar el auxilio funerario del causante.
- certificación del 02 de enero de 2025 emitida por **PREVISORA SOCIAL COPERATIVA VIVIR NIT. 800.108.302-7** en la cual se evidencia que el señor **ALONSO ENRIQUE QUICENO LASERNA** identificado con CC No. 70117830, cubrió los gastos fúnebres del causante **RENGIFO FLOREZ JUAN FRANCISCO**, quien en vida se identificó con CC No. 70,430,348.
- Y la **Factura Electrónica de Venta CE30741** del 10/09/2024 **con los requisitos de ley**.

DIAN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Representación Gráfica



**Datos del Documento**

Código Único de Factura - CUF-E:	7b9c0076a9ab53e79f9a63cd0d56ad08be4c776cc2e8336e1943b0c97a753f2e636136be6eecc7681a264bb23dcf306
Número de Factura:	CE-30741
Fecha de Emisión:	10/09/2024
Fecha de Vencimiento:	10/09/2024
Tipo de Operación:	10 - Estándar
Forma de pago:	Contado
Medio de Pago:	Instrumento no definido
Orden de pedido:	65049
Fecha de orden de pedido:	

**Datos del Emisor / Vendedor**

Razón Social:	Previsora Social Cooperativa Vvtr
Nombre Comercial:	Previsora Social Cooperativa Vvtr
NIT del Emisor:	800108302
Tipo de Contribuyente:	Persona Jurídica
Régimen Fiscal:	R-99-PN
Responsabilidad tributaria:	01 - IVA
Actividad Económica:	
País:	Colombia
Departamento:	Antioquia
Municipio / Ciudad:	Medellín
Dirección:	CRA. 47 # 55-55
Teléfono / Móvil:	3222829 - 018000410202 - #549
Correo:	operacionesmedellin@losolivos.co

**Datos del Adquiriente / Comprador**

Nombre o Razón Social:	QUICENO LASERNA ALONSO ENRIQUE
Tipo de Documento:	Cédula de ciudadanía
Número Documento:	70117830
Tipo de Contribuyente:	Persona Natural
Régimen fiscal:	R-99-PN
Responsabilidad tributaria:	01 - IVA
País:	Colombia
Departamento:	Antioquia
Municipio / Ciudad:	Medellín
Dirección:	CLL 30 A 77 60 - Medellín
Teléfono / Móvil:	
Correo:	

**Detalles de Productos**

No.	Código	Descripción	U/N	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS	Precio unitario	
								IVA %	PREC %	de venta

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Estatuto Tributario, respecto a la **obligación de expedir factura en las operaciones que se realicen** con comerciantes, importadores o **prestadoras de servicios**, o en las ventas a consumidores finales y el precepto 617 de la misma codificación dispone:

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.*

*El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

Para dar claridad al punto pertinente resulta citar lo contestado por la DIAN en Concepto 045480 de 1999 a la pregunta: *¿Deben las funerarias expedir factura o documento equivalente al afiliado cuando aquella presta los servicios funerarios?*, manifestándose: ***Las funerarias deben expedir la correspondiente factura o documento equivalente en el momento de la prestación de los servicios funerarios. ...*** Cómo vemos ***la obligación de facturar se deriva del desarrollo de actividades de venta o prestación de servicios***, lo que se reitera por la misma entidad en oficio N° 029751 del 02-11-2017.

En ese orden de ideas, la actora cumplió con los requisitos legales para acceder al auxilio funerario deprecado, imponiéndose la revocatoria de la decisión revisada.

Así las cosas, el ya mentado artículo 51 de la Ley 100 de 1993, indica que el auxilio funerario será el equivalente “... *al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario*, cifras que para el año 2024, año en que ocurrió el deceso y se definen los rangos de tal prestación, oscilaban entre \$6.500.000 y \$13.000.000.

En razón a lo anterior, la demandada deberá reconocer y pagar a la accionante y la suma de \$6.500.000.oo (5 smlmv – pretensión pedida), monto que deberá ser indexado al momento del pago, teniéndose como fecha inicial para efectos de aplicación de la correspondiente fórmula, el 7 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

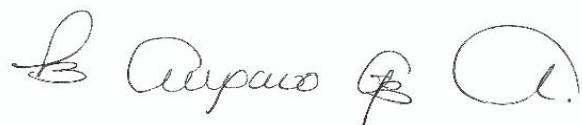
**1.- Revoca**, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado Ant., dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por **Luz Estella Ortiz Ortiz** en contra de **Colpensiones**.

**2.- Se condena a Colpensiones** a pagar a la señora **Luz Estella Ortiz Ortiz** la suma de \$6.500.000.00,00, debidamente indexada al momento de su cancelación, por concepto de auxilio funerario generado por el deceso del afiliado **Juan Francisco Rengifo Flórez**.

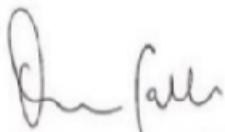
**3.- Costas en primera instancia a cargo de la pasiva. En esta no se causan por conocerse en grado especial de consulta.**

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO, por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

**Las magistradas** (firmas escaneadas)



**LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**



**ORLANDO ANTONIO GALLO ISAAZA**

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**